



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:8000658/2010 - ARCHIVO (C. 1364)

VISTO el Expediente N° S01:8000658/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 1084 de fecha 8 de septiembre de 2016, recomendando disponer el archivo de las actuaciones por encontrarse prescriptas, conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156, iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta el día 9 de noviembre de 2010 por la firma FARADAY SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, contra las firmas ABB S.A., SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA, HYOSUNG CORPORATION, AREVA T Y D ARGENTINA S.A (actualmente ALSTOM GRID ARGENTINA S.A).

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 54, 55 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en los Artículos

54 y 55 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1084 de fecha 8 de septiembre de 2016, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-01481212-APN-SECC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.04.05 18:49:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.04.05 18:49:52 -03'00'



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



EXPTE. N° S01:8000658/2010 (C. 1364) CQ/JH

DICTAMEN N° 1084

BUENOS AIRES, 08 SEP 2016.

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas "**ABB, AREVA, SIEMENS Y OTRAS S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1364)**" Expediente N° S01:8000658/2010 del Registro del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, iniciadas como consecuencia de la denuncia interpuesta ante esta COMISIÓN NACIONAL por la Dra. Silvia LÜDTKE en su carácter de apoderada de la firma FARADAY S.A., por la presunta violación a la Ley N.° 25.156 de Defensa de la Competencia (en adelante también "LDC").

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. La denunciante es la firma FARADAY S.A.I.F. (en adelante también "LA DENUNCIANTE" y/o "FARADAY"), empresa nacional que se dedica a la fabricación de transformadores de energía eléctrica de potencias de entre 50 y hasta 600 MVA, que se utilizan en el transporte de energía, no para su distribución.
2. Las denunciadas son ABB S.A. (en adelante también "ABB"), AREVA T&D ARGENTINA S.A. (en adelante también "AREVA"), SIEMENS S.A. (en adelante también "SIEMENS"), HYUNDAI CORPORATION (en adelante también "HYUNDAI"), HYOSUNG CORPORATION (en adelante también "HYOSUNG"), empresas que tienen como actividad comercial, entre otras y en lo que resulta pertinente a los fines de los presentes actuados, la fabricación y venta de transformadores de energía eléctrica de la misma potencia que los fabricados por la denunciante (en adelante también "LAS DENUNCIADAS").
3. Asimismo intervienen en el presente las firmas LATINOTCA.COM S.A. (en adelante también "LATINOTCA") y LEVELTEC S.A. (en adelante también "LEVELTEC"), quienes actuaron en las licitaciones objeto de la presente denuncia, como representantes comerciales de HYOSUNG la primera y HYUNDAI al segunda.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

4. Finalmente se presenta en la causa ALSTOM GRIDE ARGENTINA S.A. (en adelante y también "ALSTOM"), empresa continuadora de la denunciada AREVA¹.

II. LA DENUNCIA.

5. Con fecha 9 de noviembre de 2010, la empresa FARADAY presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL una denuncia contra las firmas ABB, SIEMENS, AREVA, HYUNDAI y HYOSUNG, manifestando que habrían participado en licitaciones públicas referidas a transformadores de energía eléctrica en el mercado argentino, con un esquema de cartelización, en infracción a los artículos 1° y 2 incisos a), c) y d) de la Ley N° 25.156, mediante la concertación de precios, fijación de cuotas de mercado y reparto de mercado, acordando las posturas en las licitaciones en un doble grupo, por un lado las tres primeras operando desde la República Federativa del Brasil y, por el otro, las dos últimas accediendo a las licitaciones desde Corea.
6. La DENUNCIANTE refiere que la adquisición de transformadores para el sistema eléctrico nacional opera, en casi todos los casos, mediante el mecanismo de licitaciones públicas previsto en el reglamento de contrataciones públicas de la Ley N° 13.064 y normas concordantes.
7. Refirió que los transformadores que se analizan son aquellos de superiores a 50 MVA de potencia y cuya tensión es superior a 220 y hasta 500 KV.
8. Respecto del alcance geográfico de la conducta, manifestó que comprende todas licitaciones públicas que se realizan en el país para el mercado argentino.
9. Consigna LA DENUNCIANTE, en relación al accionar del grupo de empresas compuesto por las firmas ABB, SIEMENS y AREVA, que en el año 2005 el entonces Ministerio de Economía y Producción de la República Argentina inició una investigación referida a las exportaciones de transformadores trifásicos de dieléctrico líquido de potencia igual o superior a 25Kva e inferior o igual a 600.000 Kva, procedentes de la República Federativa del Brasil, por presunto dumping. Esta investigación concluyó en el año 2007 con el dictado de la Resolución de la Secretaría de Comercio Exterior N° 2/2007, que se agrega a estos actuados, aplicando derechos antidumping a para los productores exportadores brasileños.

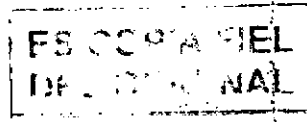
¹ Del informe de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA agregado a fs. 807 como así también del poder acompañado a fs. 850/856, surge a fs. 850 vta, el cambio de denominación social de AREVA T Y D ARGENTINA S.A. por la actual ALSTOM GRIDE ARGENTINA S.A.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

10. Agregó que estas empresas ya fueron multadas por la conducta aquí denunciada en otros países, acompañando artículos de prensa que así lo informan y una resolución de la Unión Europea.
11. Realizó diversas consideraciones sobre licitaciones ocurridas a partir del año 2006, pero centró los hechos en tres licitaciones públicas realizadas en el año 2010.
12. Manifestó que en esa oportunidad, se presentaron a los efectos del aprovisionamiento de cuatro (4) Transformadores de 300/300/100 MVA 500/132/34.5, las empresas ABB, SIEMENS y AREVA realizando un juego de valores que permitió la adjudicación escalonada a cada una de ellas.
13. En referencia a las firmas HYUNDAI y HYOSUNG, afirmó que habrían alternado sus ofertas, desconociendo si además podría haber un mega acuerdo que se haya materializado entre los dos grupos. Expuso que en las licitaciones públicas, ocurridas entre mayo y junio del año 2010, cuando HYUNDAI cotizaba, no lo hacía HYOSUNG, y viceversa. Que en una de ellas HYOSUNG, para estar en la línea de precios planteada por HYUNDAI, redujo su precio en un millón de dólares estadounidenses, comparado con una licitación anterior, en la que éstas empresas coreanas efectuaron ofertas con una variación de más del 30% y que, los precios fijados contrastaban con el precio real de los transformadores.
14. Explicó que si bien no existe un precio internacional de los transformadores porque ello depende de las especificaciones, para el tipo de los que aquí se analizan, el precio oscilaba entre cinco millones y medio de dólares estadounidenses y se ofertaban en nuestro país a un precio de cinco millones hasta tres millones novecientos mil o menos, entendiendo LA DENUNCIANTE que un transformador a tres millones de dólares no cubre ni los costos de los productos.
15. Sostuvo que existen maniobras que derivarían en un reparto de mercado, acuerdo de precios y reparto de operaciones que bloquean la efectividad de la presencia de otros competidores y con ello entiende que quedaría demostrada la existencia de una violación a las normas de competencia.
16. Concluyó diciendo que la supuesta colusión entre las empresas afecta el interés económico general puesto que es el propio estado y sus compras por licitación las que se ven afectadas.
17. Con fecha 7 de diciembre de 2010, la apoderada de FARADAY ratificó la denuncia presentada ante esta CNDC con fecha 9 de noviembre de 2010, de conformidad con

M
J

o

u



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

lo dispuesto por el Art. 28 de la LDC y 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación.

18. Con fecha 18 de enero de 2011, LA DENUNCIANTE completó la información requerida en la audiencia de ratificación.

III. LAS EXPLICACIONES.

19. Con fecha 26 de enero de 2012, esta CNDC ordenó correr traslado de la denuncia en los términos del artículo 29 de la LDC a las firmas ABB, SIEMENS, AREVA, HYUNDAI y HYOSUNG a fin de que en el término de 10 (DIEZ) días brinden las explicaciones que estimen corresponder.
20. Con fecha 28 de enero de 2014, considerando las constancias de autos, de las cuales surgió que LEVELTEC S.A. actuó en las licitaciones objeto de la presente investigación, teniendo en cuenta su posible intervención en las mismas y a fin de salvaguardar su derecho de debida defensa (Art 18 C.N), esta CNDC ordenó correr traslado de la denuncia en los términos del artículo 29 de la LDC a la firma referida a fin de que en el término de 10 (DIEZ) días brinde las explicaciones que estime corresponder.
21. Con fecha 28 de marzo de 2012, en virtud de lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley N° 25.156 y como medida de mejor proveer, esta CNDC solicitó a la empresa TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER S.A. (TRANSENER S.A), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMISIÓN DE OBRA - RES. N° 1/2003, a la firma ENERGÍA ARGENTINA S.A. (ENARSA) y a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, que en el plazo de 10 (diez) días, informaran respecto a las licitaciones que se efectuaron para la provisión de transformadores de alta tensión y potencia para las empresas transmisoras de electricidad, desde el año 2006 hasta 2012, como así también determinadas especificaciones.
22. Con fecha 6 de mayo de 2014, luego del informe remitido en fecha 20 de febrero de 2014 por la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, esta CNDC ordenó correr traslado de la denuncia en los términos del artículo 29 de la LDC a la firma AREVA TYD ARGENTINA cuya denominación social había cambiado a ALSTOM GRIDE ARGENTINA S.A., a fin de que en el término de 10 (DIEZ) días brinden las explicaciones que estimen corresponder.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

1) SIEMENS.

23. Con fecha 15 de febrero de 2012, la firma SIEMENS brindó explicaciones a fs. 174/182, a cuyo fin sostuvo, en referencia a las licitaciones públicas citadas por el denunciante, que la información era parcial e incorrecta.
24. Manifestó que en el año 2010, SIEMENS participó en otras licitaciones públicas que LA DENUNCIANTE omite mencionar.
25. Explicó que el precio informado por LA DENUNCIANTE para la licitación pública N°02/09 ENERSA es incorrecto e incompleto, ya que en la planilla se cotizaron dos unidades y los repuestos incluidos, que se licitaron por separado los equipos de playa, los transformadores y los reactores, sistemas de protección y la obra. Que en esa licitación participaron como oferentes ABB, AREVA y LA DENUNCIANTE y si bien SIEMENS resultó pre-adjudicatario, finalmente se canceló la licitación.
26. Respecto de la licitación N° 50410 participaron como oferentes ABB, AREVA y LA DENUNCIANTE y que los precios informados por LA DENUNCIANTE no son correctos, detallando los rubros que componían la oferta realizada por SIEMENS, a fin de que esta COMISIÓN NACIONAL pueda evaluar de qué modo cada uno de ellos puede impactar en la oferta presentada, agregando que la misma fue apta pero no resultó adjudicatario.
27. En referencia a la licitación N° 76201, observó que los precios también son incorrectos e incompletos ya que LA DENUNCIANTE estaba tomando el valor total de la planilla de precios en condición FOB, consignando el valor en condiciones DDU, incluidos los repuestos, en éste sentido destacó que se están comparando valores en condiciones INCOTERM distintas CIP, DDP y FOB de manera que las comparaciones efectuadas por LA DENUNCIANTE no son válidas ni correctas, ya que además, existen razones de costos, mejoras técnicas, condiciones comerciales y otras circunstancias que incrementan el valor del producto ofrecido.
28. Puntualizó que además de las empresas citadas por la denunciante, han participado otras empresas en las distintas licitaciones, todo lo cual demuestra la existencia de competencia efectiva en los procedimientos licitatorios donde cada uno de los oferentes actúa de manera autónoma e independiente de sus competidores.
29. Finalmente manifestó que la inexistencia de barreras de entrada en el mercado de los transformadores, donde la presencia de actuales y potenciales competidores es cada vez más vigorosa, es un elemento adicional para descartar la existencia de un acuerdo colusivo.

h
ca
D

v.

f



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

2) ABB ARGENTINA.

30. Con fecha 13 de febrero de 2012, la firma ABB ARGENTINA brindó explicaciones a fs 212/ 223 de las actuaciones, quién refirió que en la denuncia no habría evidencia alguna que demuestre la existencia de conductas concertadas, para lo cual efectuó un análisis del gráfico de distribución de adjudicaciones por empresa en el periodo 2007-2010 acompañado por LA DENUNCIANTE, donde se muestra a ABB como ganadora de un porcentaje inferior de licitaciones en comparación a sus competidoras y a FARADAY como ganadora un porcentaje mayor, advirtiendo que la circunstancia de que ABB se encuentre entre el grupo de empresas que obtuvo el menor número de adjudicaciones en el periodo mencionado, implica la falta de un comportamiento colusivo.
31. Explicó, en relación a la diferencia de precios de los transformadores, que los precios ofrecidos por LA DENUNCIANTE en las ofertas que le fueron adjudicadas muestran una diferencia similar o incluso superior en el precio para productos en apariencia similares.
32. Afirmó que la estructura de mercado y los precios no evidencian la existencia de un cartel.
33. Explicó que el efecto de cualquier tipo de prácticas colusorias es lograr, a través de la suma del poder de mercado de sus miembros, imponer precios más altos y aumentar el precio a niveles supracompetitivos, pero LA DENUNCIANTE refiere que los precios ofrecidos las empresas denunciadas eran demasiados bajos.
34. Afirmó que las barreras de entrada del mercado de transformadores son bajas, hecho demostrado con el ingreso de las empresas coreanas en el año 2008.
35. Rechazó que haya perjuicio al interés económico general que señala FARADAY, ya que los precios de sus competidores son más bajos; el número de ofertantes se ha incrementado en los últimos años, no han existido restricciones para ofertar y competir y, además, el comprador selecciona el precio más bajo.
36. Concluyó que el patrón de ofertas y adjudicaciones referido por LA DENUNCIANTE es demostrativo de la existencia de intensa competencia, así las ventas de los transformadores por fabricantes extranjeros a precios bajos, la condición de los transformadores como productos hechos a medida, la facilidad de ingreso de nuevos oferentes y la falta de obstrucción a los fabricantes locales, son todos hechos que apuntan a una sana competencia e incompatibles con la existencia de un cartel.

h
A
M

o
c

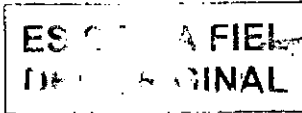
h



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARIA VALERIA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

3) HYOSUNG.

37. Con fecha 13 de abril de 2012, la firma HYOSUNG brindó explicaciones a fs. 341/369, rechazando las imputaciones efectuadas por LA DENUNCIANTE y señalando que la circunstancia de que su representada sólo haya presentado ofertas en dos licitaciones de las tres denunciadas, y no cuatro como se afirma en la denuncia, nada prueba sobre la existencia del supuesto acuerdo que se le atribuye. En efecto señala que HYUNDAI recién concretó una venta en el mercado argentino en el segundo semestre del año 2010, es decir, tres años después de la primer oferta presentada por HYOSUNG.
38. Rechazó que haya un acuerdo entre HYOSUNG y las restantes denunciadas, ABB, SIEMENS y AREVA, tal como afirma LA DENUNCIANTE.
39. Explicó las razones por las que no efectuó oferta alguna en el marco de la Licitación N°50.410 llamada por TRANSENER S.A. indicando que en esa licitación se incorporó por primera vez la exigencia de ofertar exclusivamente en condición NACIONALIZADO (punto 8 "FORMA DE COTIZAR, Apartado 8.1 "GENERALIDADES")² y, además, los oferentes extranjeros debían contar con un laboratorio técnico asociado para cubrir la garantía técnica (Punto 2.2. "GARANTÍA DE POST VENTA" del Pliego), circunstancia que obligaba a su representada a presentar junto con su oferta, un contrato pro forma exclusivo con una empresa local seleccionada para tal fin. De esta forma éstos cambios complicaban el proceso de ingreso/nacionalización del producto que comercializa HYOSUNG y no contó con el tiempo material para reunir todos los requisitos para cumplimentar las nuevas exigencias, que implicaba todo el proceso administrativo y operacional para la nacionalización del producto licitado y la contratación de una empresa argentina que pudiera garantizar la asistencia técnica de ante una posible falla de producto. Asimismo la misma fue adjudicada a HYUNDAI.
40. A su turno explicó que en la Licitación N°50.610 para la adquisición de un autotransformador y un banco de cuatro transformadores monofásicos HYOSUNG observó las ofertas de SIEMENS, TOSHIBA y ALSTOM, siendo posteriormente descalificadas por TRANSENER S.A. circunstancia que a su criterio desvirtúa la hipótesis de acuerdo de precios. Finalmente el banco de cuatro transformadores le fue adjudicado a LA DENUNCIANTE y el autotransformador se le adjudicó a

² Circunstancia que consta en el pliego agregado a fs. 533 – en el marco de la contestación al requerimiento efectuado a TRANSENER y agregado a fs. 512/576.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HYOSUNG, a cuyo fin acompañó copia de la Circular N° 7 emitida por TRANSENER donde se notifica las respectivas adjudicaciones, los motivos por los que las ofertas de ALSTON, SIEMENS, TOSHIBA y WEG fueron desestimadas, y de donde surge, a su entender, que LA DENUNCIANTE estaba en condiciones de competir con las firmas extranjeras y que el mercado en cuestión es competitivo.

41. Aclaró respecto de la supuesta manipulación de precios que, de la información agregada por LA DENUNCIANTE a fs. 31/35³ se advierte que compara transformadores de potencias y voltajes distintos a los involucrados en la denuncia.
42. Aseveró que HYOSUNG no es capaz de influir unilateralmente en la formación de precios ni de restringir la demanda en el mercado porque sus competidores pueden fácilmente contrarrestar esta acción.
43. Explicó que, dentro de la República Argentina, previo a ofertar debía HYOSUNG contemplar los beneficios que el régimen de protección a la industria nacional vigente, conocido como "COMPRE TRABAJO ARGENTINO" (Ley N° 25.551 y Decreto Reglamentario N° 1600/2002), y legislación concordante (Ley N° 18.875 "CONTRATE NACIONAL" Y DECRETO REGLAMENTARIO N° 2930/70), le otorga a firmas locales con relación a los oferentes extranjeros, a los que se les aplica el siete por ciento (7%) de recargo en sus ofertas.
44. Continuó expresando que considerando el carácter público de la licitación, su representada, al igual que el resto de los oferentes, pudo conocer el precio ofertado por HYUNDAI y de esa forma explica que el ajuste efectuado en el Concurso Nacional e Internacional N° 76.201 - en el que HYOSUNG resultó adjudicataria-con relación al efectuado en la Licitación Pública N° 02/09, no fue otra cosa que un ajuste estratégico que debió realizar para vencer a HYUNDAI.
45. Analizó que la conducta de su representada nunca afectó o puso en peligro el interés económico general, puesto que su irrupción en el mercado argentino tuvo un efecto pro- competencia que se visualizó en una baja de los precios en las ofertas de las empresas que venían operando. Que el ingreso de HYOSUNG obligó a LA DENUNCIANTE a bajar sus precios además de intentar adecuar sus productos a estándares internacionales de competitividad.

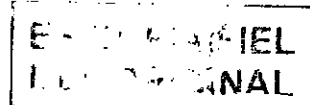
4. LEVELTEC.

³ Informe del valor normal de los transformadores trifásicos en el mercado coreano.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

46. Con fecha 12 de febrero de 2014, la firma LEVELTEC brindó explicaciones a fs. 817/830, donde relata que es una sociedad argentina que tiene como actividad comercial la prestación de servicios de ingeniería transportadora de energía eléctrica en el ámbito local y nacional, con socios y capital distinto de HYUNDAI CORPORATION.
47. Explicó que participó por primera vez en la licitación de componentes eléctricos como los transformadores de alta tensión como consecuencia de que ambas provisiones se licitan el "block" de tal forma que no es posible para el oferente participar en una u otra en forma independiente, y que requirió de la prestación de una empresa como HYUNDAI CORPORATION en virtud de los particulares y específicos requerimientos del llamado a concurso de la empresa TRANSENER.
48. Desconoció y negó la comisión por parte de su representada de los actos anticompetitivos en los términos de los Art. 1° y 2° y concordantes de la Ley N° 25.156, enunciados en por LA DENUNCIANTE y manifestó que el supuesto acuerdo entre HYUNDAI y HYOSUNG es inexistente.
49. Justificó la presunta diferencia de precio que observa LA DENUNCIANTE en las cotizaciones en los diversos concursos en la circunstancia de que los equipos de los cuales se trata no son idénticos entre sí ya que requieren de una conformación y adecuación puntual y específica a los requerimientos del cliente que podrían caracterizar al producto como específico, además de existir diferencias en los costos del traslado e instalación desde un punto a otro del país, ello sin mencionar los costos de nacionalización que en algunos de los concursos involucrados incrementaron el precio.
50. Negó que HYUNDAI tuviera suficiente poder de mercado como para generar supuestos efectos distorsivos y restrictivos en el mercado relevante.
51. Afirmó que los precios de la cotización responden a los reales costos de producción y la realidad económica del mercado de su comercialización sin perjuicio de que, en algún supuesto, se pueden generar cotizaciones justificadas en el costo de oportunidad que responderían a la capacidad de reacción de la empresa ante los diferentes cambios y variaciones del mercado en una economía cambiante.
52. Apuntó que la enorme cantidad de oferentes que muestra el grafico acompañado en la denuncia, demuestra la libertad de entrada y salida del mercado de los eventuales competidores que excluiría, a su entender, toda estrategia de reparto, fijación de precio o exclusión de la competencia como pretende LA DENUNCIANTE.

h
f
D

g
c
ef



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



53. Manifestó que de no haber participado en la competencia la empresa HYUNDAI, los gravosos precios ofertados por LA DENUNCIANTE habrían redundado en perjuicio del costo general de la producción eléctrica y consecuentemente en detrimento del interés económico general.
54. Entendió que lejos de agredir el erario nacional, el menor costo empresario por la preparación y reposición de los componentes de las instalaciones eléctricas sin duda beneficio al resultado final de la gestión de las empresas transportadoras y como consecuencia al patrimonio público derivado de un aprovechamiento más útil de los recursos.

5. ALSTOM (ex AREVA).

55. Con fecha 21 de mayo de 2014, la firma ALSTOM brindó explicaciones a fs. 860/888 donde, luego de un breve análisis de la denuncia efectuada, manifestó que las acusaciones efectuadas son falsas, imprecisas, contradictorias y que carecen de sustento argumentativo y probatorio, negando la veracidad del contenido de la documentación y artículos periodísticos acompañados.
56. Agregó que la denuncia se basa en la comparación de resultados de ciertos procedimientos de selección del contratista en los cuales, LA DENUNCIANTE ganó un porcentaje mayor que ALSTOM.
57. Aseveró que en la ratificación de la denuncia se aclaró que las sanciones fueron impuestas a AREVA T&D y ALSTOM (FRANCIA) y no a su representada.
58. Remarcó que las licitaciones que LA DENUNCIANTE menciona fueron ganadas por empresas distintas a AREVA, ABB y SIEMENS, siendo uno de los beneficiarios de dichos procesos justamente FARADAY.
59. Explicó que las variaciones en los precios ofertados obedecen a que para equipos de ciertas características, el transporte y otros factores tienen una incidencia en cada momento en particular.
60. Observó que LA DENUNCIANTE se limita a considerar únicamente el comportamiento de ABB, SIEMENS y ALSTOM en las licitaciones que refiere ignorando la concurrencia de otros competidores.
61. Afirmó que las comparaciones efectuadas en la denuncia son lineales, directas y sin considerar otras circunstancias como si todas las licitaciones fueran las mismas.

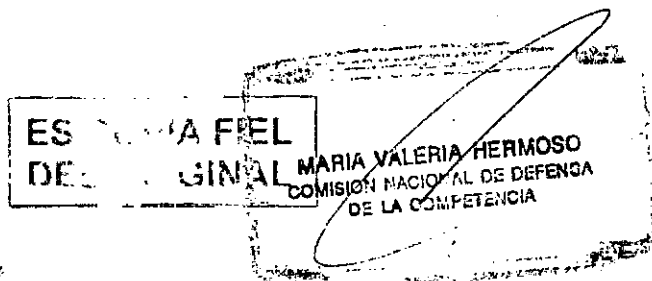
h
g
(M)

v

(Signature)



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



62. Manifestó que en el caso de su representada puede observarse que las variaciones de precios no fueron escalonadas, sino que se fueron reduciendo en precio por cuestiones de competitividad.
63. Sostuvo que las conductas anticompetitivas presuntamente atribuidas a ALSTOM no vulnerarían el interés económico general.
64. Aseveró que en la denuncia no se explica cómo se produciría el perjuicio y que el Estado, como potencial consumidor de los productos objeto de las licitaciones referidas, resulta beneficiado por obtener un menor precio, logrando un ahorro que de otro modo implicaría mayores costos para el presupuesto nacional.
65. Agregó que LA DENUNCIANTE no impugnó las ofertas presentadas por ALSTOM en las licitaciones referidas o las adjudicaciones presuntamente distribuidas entre su representada, ABB y SIEMENS.
66. Concluyó que las afirmaciones de LA DENUNCIANTE dan cuenta de que no existió una situación de bloqueo de la presencia de otros competidores porque ella intervino y ganó varias licitaciones, más que ALSTOM, y más que ABB, por lo que al no existir daño al interés económico general no puede su representada haber violado las disposiciones de la Ley N° 25.156.
67. Mencionó que en las licitaciones realizadas en el año 2010 se presentaron las empresas brasileras, considerando que allí hay una omisión ya que se presentaron además de FARADAY, ALSTOM, ABB y SIEMENS, las firmas HYOSUNG, HYUNDAI, SPECO, WEG, ZTR.
68. Apuntó que LA DENUNCIANTE no tiene presente que las condiciones de los pliegos no eran idénticas, ya que en las licitaciones no sólo se considera el costo del equipo, sino también montaje, supervisión, condiciones de venta, INCOTERMS aplicables, lugar de entrega, alcance y plazo de garantía, etc.
69. Puntualizó que las licitaciones N° 02/09, 50410 y 76201, fueron adjudicadas a otras empresas y ninguna a ALSTOM.

6. HYUNDAI.

70. La denunciada no brindó las explicaciones previstas en el art. 29 de la Ley N° 25.156, sin perjuicio de encontrarse debidamente notificada según las constancias obrantes en autos.

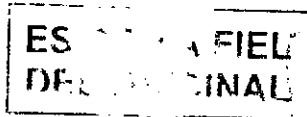
IV. EL PROCEDIMIENTO.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

71. Con fecha 9 de noviembre de 2009, LA DENUNCIANTE interpuso ante esta CNDC, la denuncia que originó estos obrados por posible violación a la LDC. Con fecha 7 de diciembre de 2010, fue ratificada la denuncia, y adecuados sus dichos a lo establecido por los Arts. 175 y 176 del CPPN y Art. 28 de la LDC.
72. Con fecha 26 de enero de 2012, 28 de enero de 2014 y 6 de mayo de 2014, esta CNDC ordenó correr traslado de la denuncia en los términos del artículo 29 de la LDC a LAS DENUNCIADAS, a fin de que en el término de 10 (DIEZ) días brinden las explicaciones que estimen corresponder, las cuales se encuentran debidamente agregadas a las presentes actuaciones.

V. ANÁLISIS.

73. Previo a todo, esta CNDC comprende que es necesario realizar consideraciones acerca del instituto de la prescripción, conforme se desarrollará *ut infra*.
74. En principio, y antes de ahondar en las previsiones de la LDC respecto de este tema y su aplicación al caso bajo examen en particular, es necesario destacar que todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.
75. La prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, empleando eficientemente los recursos disponibles.
76. En este sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido en innumerables casos que la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).
77. En relación a lo antedicho, la CSJN señaló que, la prescripción debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 322:300).
78. El instituto de la prescripción es el instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente la garantía constitucional del plazo razonable en los sumarios administrativos, a la que alude el inc. 1) del artículo 8 de la Convención Americana

M
f
M

6
✓

f



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES CRIDA DEL
FELICIDAD

MARIA VALERIA REBMOSE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

sobre Derechos Humanos, que fuera destacado por la CSJN en los casos "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ B.C.R.A." (Fallos: 335:1126), y "Bonder Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A.) y otros c/ B.C.R.A.", cuya observancia no está limitada a la esfera del Poder Judicial —en el ejercicio eminente de tal función— sino que se extiende a todo órgano o autoridad pública a los que se les hubieren asignado funciones materialmente jurisdiccionales. En este último sentido, se ajusta lo resuelto por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en los casos "Tribunal Constitución vs. Perú" -sentencia de fecha 31 de enero de 2001, párrafo 71-, y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" -sentencia de fecha 02 de febrero de 2001, párrafos 124 y 127-.

79. Asimismo, en otro fallo se ha interpretado que "Cuando la CSJN expresa que la prescripción penal es de orden público advierte que es un instituto que encarna un interés social de tal magnitud que debe considerarse por sobre cuestiones particulares del proceso. Esta naturaleza y esta jerarquía no implica de ningún modo que pueda violentar la normativa sin más, sino que permite atender la prescripción de la acción penal en forma previa frente a las cuestiones particulares del fondo en atención a los derechos del imputado." [1]
80. En función a ello, la LDC prevé el instituto de la prescripción en sus artículos 54 y 55 fijándose como plazo de la misma el de 5 (CINCO) años, fundándose en el resguardo de la garantía de defensa en juicio. Asimismo contempla que dicho plazo se interrumpe con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la LDC.
81. Es necesario tener en cuenta que el instituto de la prescripción es mucho más vasto que la breve consideración que el legislador ha tenido oportunidad de referenciar en el artículo 55 de la LDC.
82. De conformidad con lo dispuesto por la LDC, previo a la reforma dispuesta por la Ley N.º 26.993, el artículo 56 rezaba que se aplicarían supletoriamente para los casos no previstos por dicha normativa, el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal en cuanto fueran compatibles.
83. En tal sentido, esta CNDC ha mantenido el criterio conforme el cual considera que el traslado previsto en el artículo 32 de la LDC (idéntico al artículo 23 de la Ley N.º 22.262) es equivalente al instituto plasmado en el Art. 67 Inc. c) de Código Penal de la Nación, por cuanto la "imputación" reúne las características de un requerimiento de apertura o elevación a juicio, considerándolo por ende, como una causal interruptiva de la prescripción.

h
f
MD

v

st



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

84. La jurisprudencia avaló en reiteradas oportunidades lo sostenido por la CNDC, como ser la CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, quien ha sostenido el mismo criterio al argumentar que "... el traslado del Art. 23 de la Ley 22.262 (confr. fs. 2509/2558) reúne las características de un requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, pues presupone una resolución de mérito sobre el sumario, concreta objetiva y subjetivamente la pretensión, y posibilita conocer la imputación efectuada, y como consecuencia, efectuar los descargos y ofrecer las pruebas que se estimen conducentes a efectos de una posible decisión sobre la cuestión de fondo con respecto al hecho imputado". [2]
85. En virtud de lo previamente expuesto, esta CNDC entiende que corresponde en esta instancia expedirse acerca del estado de las presentes actuaciones. Más allá de la cuestión de fondo de la conducta que originó estos obrados, resulta insoslayable la fecha de interposición de la denuncia ante esta CNDC a fines de considerar la aplicación del instituto de la prescripción en las presentes actuaciones.
86. Conforme fuere referido *ut supra*, las actuaciones se iniciaron el día 9 de noviembre de 2010.
87. Por lo expuesto precedentemente, se advierte que el plazo de prescripción previsto en el artículo 54 de la LDC se encuentra vencido, atento haber operado el mismo con fecha 9 de noviembre de 2015.
88. Por tal razón, esta CNDC entiende que no procede el análisis de la cuestión de fondo.
89. En tal sentido, es dable destacar que: "La existencia de una causal de extinción de la acción -como lo es la prescripción- obra como un obstáculo insalvable para la consideración de las cuestiones de fondo, sin cuyo análisis no puede adoptarse un temperamento absolutorio ni condenatorio." [3]
90. Cabe precisar que, en el caso que originó las presentes actuaciones no se advierten las causales interruptivas de la prescripción previstas en la normativa de defensa de la competencia.
91. La LDC en su Art. 55 estipula que los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho. Esta CNDC ha entendido que el artículo 55, bajo ningún aspecto puede considerarse de manera restrictiva. En tal sentido este organismo ha proferido que "... no es factible sostener que la LDC contiene un grupo de normas que regule de forma integral todas las posibles situaciones que opera como causales interruptivas, existiendo por lo tanto casos no regulados." [4]

Handwritten signature and initials.

Handwritten mark.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA PEREIRO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

92. No obstante lo antedicho, en estos obrados no ha cobrado virtualidad ninguna de las causales interruptivas previstas, ni se desprende de las constancias probatorias que se trate de una conducta continua.
93. Es dable destacar que, así se aplique la redacción de la LDC previa a la modificatoria efectuada por la Ley N.º 26.993, o la actual, con las modificaciones previstas por el precitado plexo legal, se llega a la misma conclusión que, la conducta se encuentra prescripta.
94. En virtud de lo expuesto precedentemente, esta CNDC entiende que encontrándose vencido el plazo de prescripción de la conducta en análisis, conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la LDC, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.
95. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

VI. CONCLUSIÓN

96. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de dicho ministerio, disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas "ABB, AREVA, SIEMENS Y OTRAS S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1364)" Expediente N° S01:8000658/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, por encontrarse prescriptas conforme lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley N.º 25.156.

M.T.

Maria Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:8000658/2010

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.09.19 09:50:10 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.09.19 09:50:22 -03'00'